



Página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 252-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA
CAUSA Nro. 252-2023-TCE**

Tema: En esta sentencia el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve el recurso vertical de apelación interpuesto por los señores Enrique Mariano Chávez Vásquez y Alejandro Nicolás Briones Sosa, en contra de la sentencia de instancia dictada el 27 de octubre de 2023, la cual rechazó el recurso subjetivo contencioso electoral planteado en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-2-18-9-2023. Una vez efectuado el análisis correspondiente, el Pleno niega el recurso de apelación interpuesto, al verificar que las actuaciones que derivaron en el registro de la señora Analía Ledesma, como presidenta del partido político Izquierda Democrática, se realizó conforme lo dispone su estatuto.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D. M., 20 de diciembre de 2023, a las 17H15.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Copia certificada de la acción de personal Nro. 223-TH-TCE-2023¹, de 15 de noviembre de 2023.
- b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1661-O², de 15 de noviembre de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal y dirigido a la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual certifica la conformación del Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación dentro de la causa Nro. 252-2023-TCE.
- c) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1662-O³, de 15 de noviembre de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal y dirigido a los señores jueces: doctor Fernando Muñoz Benítez, magíster Guillermo Ortega Caicedo, doctor Patricio Maldonado Benítez y al abogado Richard González Dávila, quienes integrarán el Pleno Jurisdiccional de este organismo dentro de la presente causa.
- d) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1663-O⁴, de 15 de noviembre de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal y dirigido a los señores jueces que conforman el Pleno Jurisdiccional de este

¹ Fs. 982-982 vuelta.

² Fs. 984-984 vuelta.

³ Fs. 986.

⁴ Fs. 989-989 vuelta.



organismo en la presente causa, mediante el cual se remite el expediente íntegro en formato digital de la presente causa.

- e) Memorando Nro. TCE-ICP-2023-0440-M⁵, suscrito por la abogada Priscila Naranjo Lozada y dirigido al magister David Carrillo Fierro.
- f) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2023-0281-M⁶, suscrito por el magister David Carrillo Fierro y dirigido a la abogada Priscila Naranjo Lozada.
- g) Memorando Nro. TCE-ICP-2023-0474-M⁷, suscrito por la abogada Priscila Naranjo Lozada y dirigido al magister David Carrillo Fierro.
- h) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2023-0305-M⁸, suscrito por el magister David Carrillo Fierro y dirigido a la abogada Priscila Naranjo Lozada.
- i) Copia certificada de la autoconvocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

I. Antecedentes

1. El 22 de septiembre de 2023⁹, el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, en su calidad de Presidente Nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12; y el señor Alejandro Nicolás Briones Sosa, en su calidad de secretario ejecutivo nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, conjuntamente con su abogada patrocinadora; interponen el recurso subjetivo contencioso electoral, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-18-9-2023, de 18 de septiembre de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
2. El 27 de octubre de 2023¹⁰, el doctor Joaquín Viteri Llanga, en su calidad de juez de instancia dictó sentencia dentro de la causa Nro. 252-2023-TCE, que decidió, negar el recurso subjetivo contencioso electoral y ratificar las resoluciones Nro. PLE-CNE-5-12-9-2023 y Nro. PLE-CNE-2-18-9-2023.
3. El 01 de noviembre de 2023, los señores Enrique Mariano Chávez Vásquez y Alejandro Nicolás Briones Sosa, conjuntamente con su patrocinadora interpusieron recurso horizontal de aclaración y ampliación¹¹ el cual fue atendido por el juez de instancia mediante auto dictado el 07 de noviembre de 2023¹².
4. El 10 de noviembre de 2023¹³, a través de correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal ingresó un escrito mediante el cual, los señores Enrique Mariano Chávez Vásquez y Alejandro Nicolás Briones Sosa,

⁵ Fs. 992.

⁶ Fs. 993 - 994.

⁷ Fs. 995

⁸ Fs. 996- 996 vuelta.

⁹ Fs. 180- 211.

¹⁰ Fs. 895-918 vuelta.

¹¹ Fs. 924-928.

¹² Fs. 930-935.

¹³ Fs. 941-961.



conjuntamente con su patrocinadora presentaron un recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el juez *a quo*.

5. El 13 de noviembre de 2023¹⁴, el juez de instancia concedió el recurso de apelación y dispuso remitir el expediente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral para que proceda con el sorteo respectivo.
6. El 14 de noviembre de 2023¹⁵, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral realizó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, en calidad de jueza sustanciadora.
7. El 15 de noviembre de 2023¹⁶, la jueza sustanciadora admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto.

II. Competencia

8. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; incisos tercero y cuarto del artículo 72 y artículo 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante “Código de la Democracia o “LOEOP”).

III. Legitimación activa

9. La presente causa se originó en el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por los señores: Enrique Mariano Chávez Vásquez, en calidad de Presidente Nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12; y, Alejandro Nicolás Briones Sosa, en calidad de Secretario Nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12; por tanto, los recurrentes, al ser parte procesal, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante “RTTCE”), se encuentran legitimados para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

IV. Oportunidad

10. El artículo 42 del RTTCE determina que si no se presenta recurso alguno, transcurrido el plazo de tres (03) días posteriores a la notificación, el auto o sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento, así mismo, el artículo 214 de la norma *ibídem* señala que el recurso de apelación “se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación”.
11. A fojas 923 se observa que la sentencia impugnada fue notificada a los recurrentes el 27 de octubre de 2023, cuyo recurso de aclaración y ampliación fue resuelto y notificado el 07 de noviembre de 2023. Por su parte, el recurso

¹⁴ Fs. 963-963 vuelta.

¹⁵ Fs. 975-977.

¹⁶ Fs. 978 – 978 vuelta.



de apelación fue interpuesto el 10 de noviembre de 2023. En consecuencia, el recurso vertical de apelación ha sido interpuesto oportunamente.

V. Análisis de fondo

5.1. Contenido del recurso de apelación

12. En primer lugar, antes de pasar a exponer los fundamentos de su recurso de apelación, los apelantes relatan los antecedentes de hecho que dieron origen a la presente causa.
13. Para ello, indican que, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-16-7-2022, de 16 de julio de 2022, el Consejo Nacional Electoral decidió *“Registrar la notificación de lo resuelto en la Convención Nacional Extraordinaria del 30 de abril de 2022 (...) en lo referente a la designación del nuevo presidente del Partido Izquierda Democrática, Lista 12; es decir, el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez”*.
14. A continuación, una vez que exponen los hechos relativos a la sanción impuesta al Presidente Nacional Enrique Mariano Chávez Vásquez, por el Comité de Ética y Disciplina del Partido Izquierda Democrática, los recurrentes relatan que el 25 de junio de 2023, algunos integrantes del Consejo Ejecutivo Nacional del Partido remitieron una supuesta *“convocatoria”* al Consejo Ejecutivo Nacional, órgano que adoptó las siguientes resoluciones: Nro. CEN-ID-1-1-7-2023-001, Nro. CEN-ID-2-1-7-2023-001, Nro. CEN-ID-2-1-7-2023-0012, Nro. CEN-ID-2-1-7-2023-003, Nro. CEN-ID-2-1-7-2023-004, Nro. CEN-ID-2-1-7-2023-005, Nro. CEN-ID-2-1-7-2023-006 y Nro. CEN-ID-2-1-7-2023-007.
15. Posterior a ello, los recurrentes pasan a exponer lo decidido en cada una de las resoluciones referidas y manifiestan su inconformidad con las mismas puesto que son contrarias a la normativa.
16. De manera similar, los recurrentes, en el acápite 2.5., de su recurso se refieren a la reunión ilegítima de la Convención Nacional del Partido Izquierda Democrática, realizada el 22 de julio de 2023, en la que, entre otros puntos, se trató la elección de autoridades de la Convención y la situación política electoral del partido.
17. En cuanto a aquello, señalan que en esta convención se aprobaron varios documentos, en calidad de resoluciones, contraviniendo el estatuto del partido, dicho esto, pasan a identificar las resoluciones adoptadas y argumentan por qué serían contrarias a la normativa.
18. De forma posterior, en el acápite 2.6., los recurrentes se refieren al *“espurio trámite ante el Consejo Nacional Electoral para la emisión de la Resolución Nro. PLE-CNE-5-12-9-2023, de fecha 12 de septiembre de 2023 y Resolución Nro. PLE-CNE-2-18-9-2023 de fecha 18 de septiembre de 2023”*.
19. Para ello, relatan los antecedentes del procedimiento administrativo que derivaron en la emisión de las resoluciones identificadas previamente.



20. Dicho esto, pasan a exponer los fundamentos de su recurso de apelación. En primer lugar, sostienen que la sentencia emitida por el juez de instancia *"realiza un análisis contradictorio en razón de que no se abordan todos los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en [en el] recurso subjetivo contencioso electoral y en [en el] escrito de aclaración y ampliación, ya que se realiza en la parte considerativa pronunciamientos alejados a la verdad, vulnerando el debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, como garantías constitucionales"*.
21. A continuación, los recurrentes argumentan que la decisión de instancia y su auto de aclaración y ampliación realizan una errónea interpretación del artículo 27 del Estatuto del Partido Izquierda Democrática, ya que esta norma prevé dos requisitos formales para la validez de la Convocatoria a un Consejo Ejecutivo Nacional, y, en cualquiera de los dos requisitos se exige que sea convocada por el presidente de la organización política.
22. Agrega que, a pesar de que la sentencia recurrida *"sobre el primer elemento ratifica que no existió convocatoria efectuada por el señor Enrique Chávez como presidente nacional de la ID; así como también ratifica que no existió pedido realizado por los peticionarios a la máxima autoridad del partido para que se cumpla el segundo requisito, como así también consta de autos la certificación emitida por el abogado Alejandro Briones Sosa, como secretario ejecutivo"*.
23. Alega que, sobre este último punto el juez de instancia solo se *"limita a mencionar que hubo la "voluntad" de la mitad de sus integrantes para realizar la convocatoria al Consejo Ejecutivo Nacional, sin haber verificado si efectivamente se cumplieron los requisitos formales de validez, que en efecto no existió, como quedó demostrado en [el] recurso"*.
24. A continuación, transcriben normas del Código Orgánico de Organización Territorial, del Código de la Democracia y del Reglamento de Sesiones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y arguyen que *"[l]o que se pretende demostrar con estas normas legales transcritas que guardan estrecha relación con la norma de nuestro Estatuto establecido en el artículo 27; es decir, si bien se prevé que los miembros del Consejo Ejecutivo Nacional de nuestro Partido, los miembros de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral o las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral, puedan solicitar se convoque a una sesión extraordinaria; pero esto no quiere decir que, de forma arbitraria el vicealcalde o concejal de un municipio, o el vicepresidente o solo un consejero, o un solo el vicepresidente o un juez, convoque a una sesión sin tener atribución o competencia para aquello, ya que esta debe ser efectuada por la Primera Autoridad como expresamente y de forma imperativa señalan las referidas normas legales incluida nuestra norma estatutaria; más no como el juez de instancia en su Sentencia ahora recurrida, pretende dar validez a actos contrarios a la ley bajo un criterio improcedente de voluntad"*.



25. Por ello, argumentan que al no haberse realizado la convocatoria en legal y debida forma, sería inaceptable que el pleno de este Tribunal ratifique la decisión del juez de instancia para validar un acto arbitrario en contra de norma expresa, situación que vulnera la seguridad jurídica.
26. Sobre la falta de motivación, los recurrentes señalan que el juez *a quo* jamás realizó ningún análisis respecto de la actuación del secretario titular del partido, *“sino que lo realizan en el auto de aclaración y ampliación que consta en los numerales 14 y 15, en los que se limita a señalar que la actuación del señor Danilo Moya Mora, como secretario ad hoc (...)”*.
27. Empero, alegan que el nombramiento del secretario fue contrario a la normativa interna de la organización política, por lo que *“conlleva a la ilegitimidad e ilegalidad de lo actuado por él, pues no tiene facultad para actuar en dicha calidad y resulta inconstitucional e ilegal”*.
28. En el siguiente acápite, los recurrentes argumentan que la sentencia de instancia *“no se ha pronunciado respecto de la designación del Presidente Nacional del Partido Izquierda Democrática, que debe ser electo en la CONVENCIÓN NACIONAL, como así lo dispone nuestro estatuto en el artículo 31, más no como se pretende dar validez a una ilegal convocatoria del Consejo Ejecutivo Nacional supuestamente efectuado el 1 de julio de 2023”*.
29. Sobre este punto, alegan que *“el señor juez de instancia jamás realizó fundamentación alguna sobre este punto que fue oportunamente alegado, tanto en vía administrativa como jurisdiccional, siendo de esta manera que el único facultado para elegir al Presidente es la Convención Nacional a través de un proceso interno debidamente convocado(...)”*.
30. Sostienen que, para demostrar este punto deben *“ser enfáticos en señalar que consta de autos la certificación emitida por el Consejo Nacional Electoral y que fue parte de nuestro auxilio probatorio incorporado al proceso, el cual consta detallado en el numeral 40.41 de la Sentencia, mediante la que se certificó que NO existió ningún pedido ni ha participado el Consejo Nacional Electoral en proceso electoral interno alguno efectuado por el Partido Izquierda Democrática, con lo cual demostramos que no se valoró estos documentos para emitir la sentencia ahora recurrida y omitió pronunciarse sobre un fundamento legal debidamente aportado, por tanto la sentencia carece de motivación”*.
31. Adicionalmente, manifiestan que el juez de instancia no ha valorado todos los documentos y pruebas que constan en el expediente, pese a que se concedió el auxilio probatorio para determinar la conformación verdadera del Consejo Ejecutivo Nacional del Partido Izquierda Democrática.
32. Agregan que, de las pruebas que han presentado se ha demostrado *“la conformación legítima y legal del Consejo Ejecutivo Nacional del Partido Izquierda Democrática, con el detalle de los nombres e identidad de las personas que lo integran, así como también hemos demostrado que la verdadera conformación de este órgano interno fue comunicada al Consejo*



Nacional Electoral para su registro y que; sin embargo, el órgano administrativo electoral, de manera confusa y contraria, certifica información incompleta sobre la dignidad de otras personas a quienes se pretende otorgar facultades para adoptar actos impropios, esto es reconociendo un CEN conformado por 33 miembros cuando lo correcto es 40 miembros, de los cuales solo uno se encuentra en Acefalía por haberse dado la disolución de la Asamblea Nacional. Lo que quiere decir que, para solicitar la convocatoria al Presidente se requiere el pedido de mínimo de 20 miembros debidamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral, conforme el artículo 27 del Estatuto del partido ID” (sic).

33. Sin embargo, arguyen que “[e]n los numerales 58 y 60 de la sentencia se hace mención que de acuerdo a la certificación del Consejo Nacional Electoral el Consejo Ejecutivo Nacional está conformado por 33 integrantes. Sin embargo, llama la atención que arbitrariamente el Consejo Nacional Electoral no registró a nuestros delegados al Consejo Ejecutivo Nacional del Partido que fueron debidamente notificados como consta en autos y se menciona en los numerales 46.1, 46.2, 46.3, 46.4, 46.5, por tanto existe a la fecha 1 de julio de 2023, un total de 40 miembros como el señor Alejandro Briones Sosa como Secretario Nacional del Partido certificó y notificó legalmente al Consejo Nacional Electoral para su registro, como se demuestra en las pruebas presentadas de nuestra parte”.
34. En consecuencia, sostienen que “la sentencia recurrida valida una conformación del Consejo Ejecutivo Nacional que falta a la verdad, pues es incorrecta y errónea (...)”.
35. Finalmente, alegan que la sentencia impugnada viola el debido proceso y la garantía de la motivación, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, ya que no se ha valorado todas las pruebas que obran del expediente con lo cual se ha demostrado la ilegal convocatoria y actuación del secretario ejecutivo.
36. Por lo expuesto concluyen que la sentencia no se encuentra motivada, para lo cual citan todas las deficiencias motivacionales abordadas por la Corte Constitucional en la sentencia 1158-17-EP/21, y afirman que el fallo contiene un análisis fáctico y jurídico que no corresponden a los hechos y a las pruebas.
37. Como pretensión solicitan que se revoque la sentencia impugnada y las Resoluciones Nro. PLE-CNE-2-18-9-2023 y PLE-CNE-5-12-9-2023, y que como consecuencia de ello se deje sin efecto las supuestas sesiones del “Consejo Ejecutivo Nacional” de 01 de julio de 2023 y la “Convención Nacional Extraordinaria de Izquierda Democrática”, de 22 de julio de 2023.

5.2. Contenido de la sentencia impugnada

38. El juez de instancia, en la sentencia impugnada, resolvió dos problemas jurídicos. En el primero analizó si las convocatorias a sesión extraordinaria del Consejo Ejecutivo Nacional y la Convención Nacional Extraordinaria de Izquierda Democrática se realizaron con sujeción a la ley y a sus normas estatutarias. Por su parte, en el segundo problema jurídico, el juzgador *a quo*



analizó si la Resolución Nro. PLE-CNE-2-18-9-2023, expedida por el Consejo Nacional Electoral, vulneró los derechos invocados por los recurrentes.

39. Respecto del primer problema jurídico, el juez de instancia, una vez que se refiere al marco normativo electoral e interno de la organización política así como a la prueba documental que obra del expediente, analiza quienes conforman el Consejo Ejecutivo Nacional del Partido Izquierda Democrática y si la convocatoria a sesión extraordinaria fue realizada por personas que no forman parte de dicho órgano, como refieren los recurrentes.
40. Para ello, en primer lugar, recuerda que, de acuerdo al artículo 27 del Estatuto de la organización política, el Consejo Ejecutivo puede ser convocado de forma extraordinaria *"por la Presidencia Nacional o a pedido de al menos la mitad de los miembros"* y, dado que en el presente caso no existe constancia de que el Consejo Ejecutivo haya sido convocado por la presidencia nacional, con el objeto de verificar el segundo supuesto, es necesario determinar la composición numérica del órgano y su integración, a fin de determinar *"la existencia de la petición de la mitad de los integrantes"*.
41. Al respecto, una vez que el juez de instancia analiza y detalla la información remitida por el Consejo Nacional Electoral, manifestó que *"el Consejo Ejecutivo Nacional del partido Izquierda Democrática, según documentación remitida por el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas Consejo Nacional Electoral y referida en el párrafo 58 ut supra, se encuentra constituido por un total de treinta y tres (33) miembros; de ese universo de directivos de la organización política, se requiere entonces al menos diecisiete (17) integrantes para computar la mitad, a efectos de dotar de validez y eficacia jurídica a la Convocatoria a la sesión extraordinaria del Consejo Ejecutivo Nacional del partido Izquierda Democrática"*.
42. Una vez que analizó la documentación respectiva, concluyó que *"que existe la voluntad de veintidós (22) personas (más de la mitad) que suscriben la convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Ejecutivo Nacional de Izquierda Democrática, Lista 12, para el 01 de julio de 2023, en la ciudad de Guayaquil; por lo cual este juzgador constata que sí se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 27 del estatuto"*.
43. Además, en función de la conclusión previa, manifestó que *"en virtud de que la sesión extraordinaria del Consejo Ejecutivo Nacional del partido Izquierda Democrática, Lista 12, ha sido convocada en observancia de sus normas estatutarias, la realización de dicho evento partidario, así como todas sus actuaciones y resoluciones están dotados de validez jurídica, entre ellas, el "retiro del encargo de la presidencia nacional al señor Enrique Mariano Chávez Vásquez" y la designación de la señora Analía Ledesma García como presidenta nacional subrogante de la Izquierda Democrática, de lo cual se advierten también la estricta sujeción al artículo 349 del Código de la Democracia"*.
44. En cuanto a la convocatoria a la Convención Nacional Extraordinaria de la organización política, el juez de instancia, una vez que detalla la documentación



que obra del proceso, señaló que *"existen al menos catorce (14) suscriptores de la petición de autoconvocatoria a Convención Nacional Extraordinaria del partido Izquierda Democrática, para el 22 de julio de 2023, número suficiente para lograr la convocatoria y realización del referido evento partidario, y del cual deriva también la eficacia y validez jurídica de las resoluciones adoptadas en la "Convención Nacional Extraordinaria" realizada el 22 de julio de 2023, en la ciudad de Azogues, provincia de Cañar"*.

45. Por lo que, en función del análisis efectuado, concluyó que *"las convocatorias a la sesión extraordinaria del Consejo Ejecutivo Nacional y a la Convención Nacional Extraordinaria del partido Izquierda Democrática, cumplieron las normas estatutarias de dicha organización política; en tal virtud, todas las resoluciones adoptadas en esos actos partidarios, entre ellas, la Resolución Nro. CEN-ID-2-1-7-2023-001, expedida en la sesión celebrada en la ciudad de Guayaquil, el 01 de julio de 2023, por la cual se dispuso: "Retirar el encargo de Presidente Nacional, al señor Enrique Mariano Chávez y acorde a la norma estatutaria reconocer la subrogación como Presidenta, a la Primera Vicepresidenta Nacional la señora Analía Ledesma García", contienen suficientes fundamentos fácticos y jurídicos para emitir dicha resolución"*.
46. En cuanto al segundo problema jurídico, el juez de instancia analizó si el acto administrativo objeto del presente recurso ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y a la motivación.
47. Respecto del derecho a la seguridad jurídica, el juez *a quo* señala que el Consejo Nacional Electoral ha resuelto en observancia a normas claras, previas y públicas, por lo que no ha sido vulnerado.
48. Del mismo modo, verificó que el acto administrativo no incurrió en ningún vicio motivacional, pues contiene una suficiente fundamentación fáctica y jurídica.
49. En función de lo expuesto, el juez de instancia decidió negar el recurso subjetivo contencioso electoral planteado y ratificar las resoluciones Nro. PLE-CNE-5-12-9-2023 y Nro. PLE-CNE-2-18-9-2023; expedidos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

5.3. Análisis y consideraciones del Tribunal Contencioso Electoral.

50. Como se pudo ver, de forma sustancial, los recurrentes alegan que la sentencia subida en grado es errónea ya que: **a)** la convocatoria al Consejo Ejecutivo Nacional y su realización no observó lo dispuesto por el Estatuto de la Organización Política; **b)** el Consejo Ejecutivo Nacional no tendría la potestad para designar a la señora Analía Ledesma como presidenta, sino que dicha atribución se encuentra reservada a la Convención Nacional; y, **c)** el fallo de instancia no se encuentra debidamente motivado.
51. En función de lo dicho, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:



- a) *¿La convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Ejecutivo Nacional y su realización observó lo dispuesto en el Estatuto de la Organización Política y este órgano tenía la potestad para designar a la señora Analía Ledesma como presidenta?*
- b) *¿La sentencia subida en grado se encuentra motivada?*

Primer problema jurídico: ¿La convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Ejecutivo Nacional y su realización observó lo dispuesto en el Estatuto de la Organización Política y este órgano tenía la potestad para designar a la señora Analía Ledesma como presidenta?

52. Con el objeto de dar respuesta a este problema jurídico, en primer lugar es preciso tener un contexto fáctico claro; para ello, es necesario recordar que, como obra del expediente¹⁷, el 07 de julio de 2023, la señora Analía Ledesma García, en calidad de Presidenta Nacional del Partido Izquierda Democrática, a través del oficio Nro. PN-ID-AL-001, solicitó a la Presidenta del CNE, que, *“en base a la Resolución Nro. CEN-ID-2-1-7-2023-001, se sirva disponer a quien corresponda, se proceda a registrar como Presidenta de nuestro partido Izquierda Democrática a Analía Cecilia Ledesma García (...)”*.
53. En función de la solicitud realizada y del informe elaborado por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del CNE, el Pleno de dicho organismo, a través de la resolución Nro. PLE-CNE-5-12-9-2023¹⁸, decidió: *“Registrar la notificación de lo resuelto por el Consejo Ejecutivo Nacional en Sesión Extraordinaria de 1 de julio de 2023, respecto del retiro del encargo de Presidente Nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, al señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, conforme consta en la Resolución Nro. CEN-ID-2-1-7-2023-001, adoptada por el Consejo Ejecutivo Nacional”* y *“Registrar la designación de la señora Analía Cecilia Ledesma García, como Presidenta del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, Subrogante, conforme consta en la Resolución Nro. CEN-ID-2-1-7-2023-001, adoptada por el Consejo Ejecutivo Nacional en Sesión Extraordinaria del 01 de julio de 2023”*.
54. Dado que el señor Enrique Mariano Chávez no se encontraba conforme con la decisión adoptada por el CNE, presentó una petición de corrección¹⁹, en la que, de forma sustancial, alegó que el acto administrativo *“presenta una equivocada aplicación e interpretación de normas jurídicas sobre el análisis superficial de los hechos fácticos que elimina cualquier posibilidad de encontrar lógica, razonabilidad y comprensibilidad en las decisiones que pretenden instrumentarse”* (Sic en general).
55. El 18 de septiembre de 2023, el Pleno del CNE dictó la resolución Nro. PLE-CNE-2-18-9-2023, en la que negó la petición de corrección presentada, esto, al verificar que, contrario a lo manifestado por el recurrente, se ha cumplido con

¹⁷ Fs. 246.

¹⁸ Fs. 326 a 329 vta.

¹⁹ Fs. 338 - 343 vta.



toda la normativa interna para proceder al registro de la señora Analía Ledesma como presidenta de la organización política.

56. Sin embargo, por encontrarse inconformes con la decisión adoptada, los señores Enrique Chávez Vásquez y Alejandro Briones Sosa presentaron un recurso subjetivo contencioso electoral, en el que, de forma sustancial, alegaron que la resolución impugnada vulnera sus derechos constitucionales, ya que las convocatorias al Consejo Ejecutivo Nacional y a la Convención Nacional Extraordinaria de la organización política, que derivaron en la designación de la señora Ledesma como presidenta, no se realizaron en observancia a las normas estatutarias internas.
57. Ahora bien, de la revisión de la resolución objeto del presente recurso, se observa que el CNE decidió aceptar la solicitud de registro de la señora Ledesma, como presidenta de la organización política, dado que: i) se ha cumplido con todas las formalidades para la realización de la sesión extraordinaria del Consejo Ejecutivo Nacional del 01 de julio de 2023; ii) el retiro del encargo del señor Enrique Chávez fue realizado por las instancias internas del partido, al amparo de la autonomía garantizada en la Constitución y en el Código de la Democracia; y, iii) el Consejo Ejecutivo Nacional, en la sesión referida, designó a la señora Analía Ledesma, primera vicepresidenta, como presidenta nacional subrogante, conforme lo dispone el artículo 30 literal e) del estatuto de la organización política.
58. En consecuencia, y toda vez que los recurrentes fundamentan sus alegaciones aseverando que no se ha cumplido con las normas estatutarias de la organización política para la realización de la Sesión Extraordinaria del Consejo Ejecutivo Nacional de 01 de julio de 2023, a este Tribunal le corresponde pasar a verificar si, en efecto, el proceso que derivó en el registro de la señora Ledesma como presidenta subrogante del partido Izquierda Democrática se realizó en debida forma, tal como concluyó el CNE en la resolución objeto de este recurso y el juez de instancia.
59. De fojas 305 a 319 vuelta, consta el Estatuto del partido Izquierda Democrática, de la revisión de dicho documento, este Tribunal observa que, el artículo 27 señala que: *“El Consejo Ejecutivo Nacional podrá ser convocado de manera extraordinaria por la Presidencia Nacional o a pedido de al menos la mitad de sus miembros y tratará exclusivamente los puntos señalados en la convocatoria. La convocatoria se realizará con al menos 5 días de anticipación mediante comunicación escrita, correo electrónico o cualquier medio digital”*. (énfasis añadido).
60. Ahora bien, a criterio de los recurrentes, el juez de instancia realiza una interpretación errónea de la norma transcrita, puesto que la convocatoria debe ser efectuada por la Primera Autoridad y que *“es indiscutible que la palabra voluntad no es sinónimo de legitimidad o legalidad para dotar de validez a un acto; es decir que, no es posible en derecho que se pretenda aplicar el concepto de voluntad para configurar como requisito único y óptimo para la adopción y aplicación de un acto o decisión que notoriamente carece de legitimidad, a una*



convocatoria al supuesto Consejo Ejecutivo Nacional, que fue realizado por la Primera Vicepresidenta, arrogándose funciones que no las tiene”.

61. Al respecto, este Tribunal considera que el alcance que pretenden dar los recurrentes al artículo 27 del Estatuto es totalmente errado, puesto que la norma, con mediana claridad, establece que el Consejo Ejecutivo Nacional puede ser convocado o bien por la presidencia nacional o a pedido de al menos la mitad de sus miembros, es decir no se requiere, como aducen los recurrentes, que en todos los casos sea convocada por el presidente o presidenta de la organización política.
62. Dicho esto, corresponde pasar a verificar si la convocatoria se realizó con al menos la mitad de los miembros del Consejo Ejecutivo Nacional, conforme lo exige el artículo 27 del Estatuto.
63. Al respecto, de la documentación que obra del expediente, se observa que el juez de instancia, a través de auto de 17 de octubre de 2023, requirió al CNE que certifique quienes integraban el Consejo Ejecutivo Nacional de la organización política, al 01 de julio de 2023.
64. En atención al requerimiento, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió el oficio Nro. CNE-SG-2023-5601-OF, al que adjuntó el memorando Nro. CNE-DNOP-2023-3388-M²⁰, mediante el cual el director nacional de organizaciones políticas señaló que, en función del artículo 24 del Estatuto del partido Izquierda Democrática, que contempla la conformación del Consejo Ejecutivo Nacional y que de la información que se encuentra registrada, dicho órgano se encuentra integrado por los siguientes miembros:

No.	Nombres	Cargo
1	Chávez Vásquez Enrique Mariano	Presidente (e)
2	Andrade Muñoz Wilma Piedad	Presidenta nacional
3	Herrera Villarreal Bernardino Guillermo	Presidente
4	Ledesma García Analía Cecilia	Primer vicepresidenta
5		Segundo vicepresidente
6	Quispe Punina Lizbeth Carolina	Tercer vicepresidenta
7	Albornoz Vintimilla Benjamín Orlando	Cuarto vicepresidente
8	Giler Bosquez María Fernanda	Quinta vicepresidenta
9	Diego Fernando Trellez Vicuña	Azuay
10	Hugo Humberto Torres Arízaga	Morona Santiago
11	Giler Macías Holver Trinidad	Sucumbíos
12	Francisco Javier Mena Valencia	Tungurahua
13	Víctor Alfonso Lozada Montero	Orellana
14	Gabriel Rolando Bohorquez Morales	Galápagos
15	Luis Aníbal Marcillo Ruiz	Imbabura

²⁰ 868 - 870.



16	Moltus Abelardo Vargas Olalla	Napo
17	Jorge Alejandro Vicuña Domínguez	Cañar
18	Gustavo Efraín Espinoza Chimbo	Bolívar
19	Oscar Rodrigo Cazares Cárdenas	Pastaza
20	Byron Ramito Enríquez Martínez	Santo Domingo
21	Carlos Rodrigo Ayora Domínguez	Guayas
22	Marcos Junior Dueñas Toro	Manabí
23	Hugo Alfonso Sánchez Cely	El Oro
24	Hugo Orlando Rodríguez Miraba	Santa Elena
25	Gualberto Gonzalo García Ponce	Los Ríos
26	Cesar Alejandro Jaramillo Gómez	Pichincha
27	Gabriel Ulpiano García Torres	Loja
28	Cristian Rodrigo Molina Quinteros	Cotopaxi
29	Andrés Gabriel Ponce López	Carchi
30	Tairón Iván Quintero Vera	Esmeraldas
31	Mónica Carolina Loza Torres	Chimborazo
32	Iralda Marianela Larreátegui Andrade	Zamora Chinchipe
33	Rodrigo Borja Cevallos	Presidente de la República

65. Es decir, de acuerdo a la información remitida por el CNE, el Consejo Ejecutivo Nacional de la organización política se encontraba conformado, a la época de los hechos, por 33 miembros, por lo que, conforme al artículo 27 del Estatuto dicho órgano podía ser convocado con el apoyo de 17 integrantes.

66. Al respecto, de fojas 249 a 250 consta la convocatoria a sesión extraordinaria de Consejo Ejecutivo, a efectuarse el 1 de julio de 2023, dicho documento está suscrito electrónicamente por las siguientes personas²¹:

- 66.1. Analía Ledesma García
- 66.2. Wilma Andrade
- 66.3. Orlando Albornoz
- 66.4. Carolina Quispe
- 66.5. Diego Trelles
- 66.6. Luis Marcillo
- 66.7. Hugo Rodríguez
- 66.8. Marcos Dueñas
- 66.9. Tairon Quinteros
- 66.10. Iralda Larreategui
- 66.11. Gualberto García
- 66.12. Gabriel García
- 66.13. Hugo Sánchez
- 66.14. José Elías Rodríguez
- 66.15. Cristian Molina
- 66.16. Andrés Ponce López.

²¹ No se contará el nombre de Víctor Lozada, toda vez que no se encuentra su firma.



67. Vale precisar que, en el documento referido, no se computa el nombre de Víctor Lozada, por no contar con firma en el documento referido. Adicionalmente, de fojas 250 a 253 vuelta, se puede observar comunicaciones dirigidas a los Vocales del Consejo Ejecutivo Nacional, en la que los señores: i) Gilberto Coloma; ii) Jorge Alejandro Vicuña Domínguez; iii) Víctor Lozada; iv) Guillermo Landázuri Carrillo; v) Luis Jarrín Ampudia; y, vi) Edison López Tapia, manifiestan su voluntad de adherirse a la convocatoria para la sesión extraordinaria del Consejo Ejecutivo.
68. Ahora bien, de los nombres referidos, este Tribunal observa que los señores: José Elías Rodríguez, Gilberto Coloma, Guillermo Landázuri Carrillo, Luis Jarrín Ampudia y Edison López Tapia no constan en la nómina que integran el Consejo Ejecutivo, referida en el párrafo 63 ut supra, por lo que, contrario a lo manifestado por el juez de instancia, quien no se encargó de contrastar ambas listas, la convocatoria tuvo el respaldo de 17 integrantes y no de 22.
69. Sin perjuicio de lo dicho, la convocatoria, al contar con el apoyo de 17 miembros del Consejo Ejecutivo Nacional, cumplió con lo requerido por el artículo 27 del Estatuto.
70. Es decir, el cargo contenido en el numeral 3.1 del recurso de apelación, relativo a la inobservancia del artículo 27 del Estatuto de la organización política, para la convocatoria al Consejo Ejecutivo Nacional, carece de sustento alguno.
71. Adicionalmente, con respecto a las alegaciones de los recurrentes, contenidas en el numeral 3.4 del recurso, en el que señalan que la nómina del Consejo Ejecutivo Nacional se encontraría integrada de otra forma, este Tribunal recuerda que con el objeto de esclarecer esta situación, el juez de instancia solicitó información al Consejo Nacional Electoral, órgano encargado de llevar el registro y conformación de las organizaciones políticas, y con dicha información, se contrastó la integración del Consejo Ejecutivo, a la fecha de los hechos, por lo que las alegaciones no tienen ningún fundamento jurídico.
72. Por otro lado, los recurrentes, en el numeral 3.2, de su recurso, arguyen que lo decidido por el Consejo Ejecutivo Nacional carece de validez jurídica, puesto que, en la sesión extraordinaria de 01 de julio de 2023, no ha actuado el secretario ejecutivo nacional, sino un secretario ad hoc.
73. En cuanto a ello, este Tribunal concuerda con lo señalado en la sentencia impugnada, puesto que, la actuación del secretario ad hoc, tuvo sustento en el artículo 29 del Estatuto de la organización política, norma que prevé la posibilidad de que, en caso de ausencia del Secretario Ejecutivo Nacional, actúe un secretario ad hoc.
74. Además, esta Magistratura considera que la alegación de los recurrentes, en cuanto a que el secretario titular jamás fue convocado, no se respalda en ningún tipo de documentación, por lo que no pasa de ser una mera afirmación.



75. Del mismo modo, los recurrentes, en el acápite 3.3, alegan que el juez de instancia no se ha pronunciado respecto de que, conforme al artículo 31 del Estatuto de la organización política, el presidente debe ser electo en Convención Nacional y no en Consejo Ejecutivo Nacional.
76. Al respecto, en primer lugar vale precisar que, en la Resolución Nro. CEN-ID-2-1-2023-001, adoptada en la sesión de 01 de julio de 2023 el Consejo Ejecutivo Nacional, dispuso, de forma principal, retirar el encargo de presidente al señor Enrique Chávez, y reconocer la subrogación como presidenta, a la primera vicepresidenta nacional, Analía Ledesma García, conforme lo dispone el artículo 34, literal a), del Estatuto.
77. Es decir, a través de la resolución en cuestión, el Consejo Ejecutivo Nacional no eligió presidente alguno, sino simplemente aplicó la norma de subrogación contenida en el artículo del Estatuto referido previamente, ante la ausencia definitiva del presidente titular, por lo que dio operatividad a la norma clara, previa y pública.
78. No obstante, este Tribunal, de la revisión del expediente observa que la resolución Nro. CEN-ID-2-1-2023-001, fue ratificada, mediante Resolución No CN-ID-2023-002²², por la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Izquierda Democrática, realizada el 22 de julio de 2023; por lo que, incluso de esta forma, se verifica que el argumento de los recurrentes no tiene sustento.
79. En este punto, es necesario precisar que, como lo resaltó el juez de primer nivel en su fallo (párr. 65 a 68), la Convención Nacional Extraordinaria fue convocada conforme lo prevé el artículo 16 del Estatuto y se realizó en observancia a la referida normativa, por lo que no existe motivo para concluir, como lo aducen los recurrentes sin ninguna clase de sustento, que fue un acto ilegal e ilegítimo.
80. Asimismo, cabe resaltar que los propios recurrentes alegan que el señor Chávez fue designado como presidente encargado, por una Convención Nacional de la organización política, es decir, por el mismo órgano que ratificó la subrogación de la señora Ledesma, en consecuencia, las alegaciones respecto de este punto son desechadas.
81. Por consiguiente, en función del análisis realizado en los párrafos precedentes, este Tribunal desecha las alegaciones de los recurrentes contenidas en los numerales 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4, toda vez que: a) el Consejo Ejecutivo Nacional fue convocado de acuerdo con el artículo 27 del Estatuto y su conformación fue determinada con base en la documentación remitida por el organismo competente para llevar el registro y conformación de las organizaciones políticas, es decir el CNE; b) la actuación del secretario ad hoc, en la sesión extraordinaria del Consejo Ejecutivo Nacional, de fecha 1 de julio de 2023, halla sustento en el artículo 29 del Estatuto; y, c) lo decidido por el Consejo Ejecutivo fue ratificado por la Convención Nacional, en sesión de 22 de julio de 2023,

²² Fs. 542 -544 vta.



órgano que se convocó en observancia a lo señalado en el artículo 16 del Estatuto.

Segundo problema jurídico: ¿La sentencia subida en grado se encuentra motivada?

82. La Constitución de la República consagra en el artículo 76 numeral 7 literal l) que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
83. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que de la norma constitucional se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que “una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente²³”.
84. Del mismo modo, el órgano constitucional ha determinado que todo cargo de vulneración a la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector, que cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, los cuales pueden ser “(1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos”.
85. Ahora bien, en el caso en concreto, la abogada de los recurrentes se limita a transcribir todos los tipos de deficiencia motivacional, sin especificar de cuál de ellos adolece la sentencia impugnada y concluye que el fallo y el auto de aclaración no se encuentran debidamente motivados, por lo que este Tribunal únicamente analizará si la sentencia subida en grado cuenta con una fundamentación fáctica y jurídica suficiente, conforme los estándares de la Corte Constitucional.
86. Dicho esto, de la revisión de la sentencia impugnada, este Tribunal observa que el juez de instancia, una vez que transcribe las alegaciones de las partes y la prueba que obra del expediente, analiza si las convocatorias al Consejo Ejecutivo Nacional y a la Convención Nacional Extraordinaria se realizaron conforme lo dispone el estatuto del partido político y si la resolución Nro. PLE-CNE-2-18-9-2023, objeto del presente recurso, vulnera los derechos alegados por los recurrentes.
87. Así, una vez que cita las normas pertinentes, tanto del Código de la Democracia como del Estatuto, y se refiere a la documentación que obra del expediente, el juez verifica el cumplimiento de cada uno de los requerimientos para convocar al Consejo Ejecutivo Nacional y a la Convención Nacional Extraordinaria, contrario a lo manifestado en el recurso subjetivo contencioso electoral.

²³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.



- 88.** Del mismo modo, a continuación el juez de instancia, en función de las alegaciones de los recurrentes, analiza si la resolución impugnada ha vulnerado el derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la motivación, para lo cual cita la normativa constitucional y descarta las alegaciones vertidas.
- 89.** En tal sentido, se observa que la sentencia impugnada, al enunciar las normas y explicar la pertinencia de su aplicación al caso en concreto, contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente, por lo que se encuentra debidamente motivada, de acuerdo con los estándares fijados por la Corte Constitucional.
- 90.** Por otro lado, frente a las alegaciones de los recurrentes respecto de que el fallo no se encontraría debidamente motivado ya que contiene un análisis espurio y no realiza una valoración probatoria adecuada, este Tribunal recuerda que: **a)** como ha dicho el destacado tratadista Montero Aroca²⁴, la motivación suficiente exige únicamente conocer la razón de decidir, independientemente de la parquedad o extensión del razonamiento expresado; y, **b)** como lo ha señalado la propia Corte Constitucional, el derecho a la motivación no permite entrar a analizar la corrección de la valoración probatoria ni de la decisión en sí mismo²⁵.
- 91.** En consecuencia, este Organismo concluye que el fallo subido en grado se encuentra debidamente motivado, ya que contiene una fundamentación fáctica y jurídica suficiente.
- 92.** Finalmente, se recuerda a los recurrentes que este Tribunal, en el marco de la presente causa, carece de competencia alguna para pronunciarse sobre los conflictos internos relatados en su recurso de apelación y, por el contrario, exhorta a la organización política Izquierda Democrática, a que los solvante en estricto apego y observancia de su propio Estatuto y de la normativa electoral aplicable.

VI. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por los señores Enrique Mariano Chávez Vásquez, en calidad de Presidente Nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12; y, Alejandro Nicolás Briones Sosa, en calidad de Secretario Nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

²⁴ Juan Montero Aroca, La Sentencia. En Derecho Jurisdiccional II (Valencia: Tirant lo Blanch, 2018), 384

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia No. 274-13-EP/19, de 18 de octubre de 2019, párr. 47



TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1. A los recurrentes y su patrocinadora en las direcciones de correo electrónicas: secretaria@id12.ec, chinohavez@hotmail.com, y derazo@acdconsulting.org; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 056.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta en las direcciones electrónicas: noraguzman@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec, secretariageneral@cne.gob.ec, y santiagoavallejo@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ (Voto concurrente)**; Ab. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ (Voto concurrente)**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**; Ab. Richard González Dávila **JUEZ**

Certifico.- Quito, D.M., 20 de diciembre de 2023.


Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral





Página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 252-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO CONCURRENTE

DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ Y DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito D.M., 20 de diciembre de 2023.-
Quito, DM. 20 de diciembre de 2023, las 17h15.-

Sin perjuicio de estar de acuerdo con la conclusión a la que llega el voto de mayoría de miembros del Tribunal Contencioso Electoral, considero necesario exponer una argumentación adicional sobre el asunto de fondo ventilado en el presente caso:

**I. SUBROGACIÓN EN LA NORMATIVA INTERNA DE LAS ORGANIZACIONES
POLÍTICAS Y SUS EFECTOS**

1. El inciso primero del artículo 109 de la Constitución de la República, en lo que respecta al ámbito de regulación de las organizaciones políticas, prevé:
2. Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas.
3. Por su parte, la Ley Orgánica Electoral de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 310 prescribe que los partidos políticos *“se regirán por sus principios y estatutos”*; en tanto que, el artículo 321, ibídem, dispone *“El Estatuto es el máximo instrumento normativo del partido político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para todos los afiliados y las afiliadas, sin excepción.”*



4. De las disposiciones transcritas se desprende que los derechos de independencia y auto regulación de la que gozan los partidos políticos encuentra límites en su normativa estatutaria interna, además de estar regidos por la Constitución, las leyes y otras normas secundarias pertinentes. En este sentido, la norma fundamental para un

partido político, como es el caso de Izquierda Democrática, es su estatuto, al que están sujetos sus afiliados, simpatizantes y en especial sus órganos directivos internos.

5. En el caso en concreto, conforme al estatuto del partido Izquierda Democrática, es absolutamente claro que, en caso de ausencia de quien ejerza la presidencia de la organización política, se produce, de forma automática la subrogación a favor de quienes ejerzan sus vicepresidencias, en el orden sucesivo de su designación puesto que existe más de una vicepresidencia.

6. Al existir la figura de la primera vicepresidencia y dada que su principal facultad consiste en subrogar a la o el presidente; una vez verificada su ausencia, la subrogación opera de pleno derecho; es decir, no requiere de aval de ninguna instancia partidista para elegir a quien deba liderar a la organización política; puesto que eso implicaría desconocer el derecho de subrogación previsto en la normativa interna e irrespetar el período para el cual sean designados sus directivos. En tal virtud, la Convención Nacional del partido Izquierda Democrática, si bien es el máximo órgano interno, no contó con potestad para encargar la presidencia a persona alguna, habida cuenta que la subrogación se debió producir de pleno derecho y en forma automática, tanto más que no ha mediado ninguna excusa o renuncia de quien por el hecho de haber sido designada como primera vicepresidente le corresponde asumir la presidencia, por subrogación, hasta que fenezca el período previsto, en su estatuto, para el ejercicio de las funciones de los miembros de su directiva.

7. De otra parte, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia atribuye, entre las facultades asignadas al Consejo Nacional Electoral, la de "11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia; y, 12. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos". En efecto, el Consejo Nacional Electoral es el órgano competente para inscribir directivas provisionales, definitivas y registrar las actualizaciones que en ellas se produzcan y que sean debidamente notificadas por parte de la organización política correspondiente.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 252-2023-TCE

8. Así mismo, en base a su competencia, el Consejo Nacional Electoral tiene a su cargo el registro del estatuto de los partidos políticos, instrumento jurídico que regula su funcionamiento interno y el que determina la forma en la que las directivas habrán de ser renovadas. En este sentido, constituye una obligación propia del Consejo Nacional Electoral verificar, previo al registro de una nueva directiva, que la información suministrada por la organización política guarde armonía con los mandatos normativos propios del principio de auto regulación de los partidos y movimientos políticos. En suma, el Consejo Nacional Electoral debió advertir que la inscripción como presidente del señor Chávez no correspondía, según el estatuto; y, como consecuencia de ello, debió abstenerse de inscribir a aquella directiva y propiciar el cumplimiento del estatuto por medio del reconocimiento como presidente subrogante a la señora Analía Ledesma García.

” F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Ab. Ángel Torres Maldonado Msc. Ph.D. (c); **JUEZ**.

Lo Certifico.- 20 de diciembre de 2023

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

MS

